RREPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210012800

ACCIONANTE: **MARIA ISABEL MESA**
C.C. N. 20.796.499 de Pacho

ACCIONADA: **CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VICTIMAS –CAPIV**

FECHA: **BOGOTA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante MARIA ISABEL MESA identificada con cedula de ciudadanía No. 20.796.499 en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VICTIMAS - CAPIV, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición, con fundamento a los siguientes

HECHOS

- Manifiesta la accionante que radico por correo electrónico el 21 de febrero de 2021, ante la accionada, denuncia de carácter penal por los posibles punibles de Falsedad en Documento Privado Art. "89 y Falsedad Personal Art. 296 del Código Penal, que el 23 de febrero solicito información del despacho que le correspondió, solicitud reiterada el 26 de febrero.
- Indica que al no contar con respuesta el 04 de marzo de 2021 presento derecho de petición solicitando información de los motivos de tiempo modo y lugar por medio de los cuales hasta la fecha no se ha enviado

número de la noticia criminal de la denuncia radicada el 21 de febrero de 2021.

- Por ultimo comunica que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta de su petición.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACIONES

La accionada **CAPIV** informa que la denuncia presentada por la accionante fue recibida el 21 de febrero de 2021, la cual fue enviada al correo Floresmiro.hernandez@fiscalia.gov.co corriendo traslado el día 22 de febrero al correo de la Dra. Sandra Patricia Barragán Moreno, Sandra.barragan@fiscalia.gov.co, Coordinadora de Mesa de Control y/o Asignaciones de la Dirección Seccional Bogotá, para la creación de la N.C. por lo anterior solicita se desvincule de la presente acción de tutela, toda vez que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Por su parte el **GRUPO INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS OF ASIGNACIONES** señala que acorde a lo indicado por la Mesa de Control se estableció en el sistema de Información Misional SPOA (Sistema Penal Acusatorio), que se generó la Noticia Criminal N. 110016000050202152424, por el delito de falsedad Personal, caso que por consignación automática, correspondió al Fiscal delegado N. 151 adscrito a la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias – GATED.

Señala que la respuesta fue enviada al correo electrónico indicado por la accionante en el escrito de la tutela allegado fernandogonzalez2105@gmail.com el 25 de marzo de 2021; prueba aportada obrante a folio (2) de la contestación.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora MARIA ISABEL MESA, pretende que le sea amparo su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 04 de marzo de 2021.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

"… El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario…"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por las accionadas en sus contestaciones se evidencia que han dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte

Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

"(…)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "*no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".* ***[18]***

…

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

> "9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].
>
> 10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].
>
> Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
>
> 11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta *"(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"*[22].
>
> En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del

objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.

(…)"

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que el Grupo Intervención Temprana de Denuncias OF Asignaciones atendió la petición elevada por la accionante, remitiendo la siguiente información "*se establece que en el Sistema de Información Misional SPOA (Sistema penal Acusatorio), se generó la Noticia Criminal N. 110016000050202152424 , por el delito de Falsedad Personal, caso que por asignación automática, correspondió al Fiscal Delegado N. 151 adscrito a la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias –GATED*" al correo electrónico que aporto en el escrito de tutela fernandogonzalez2105@gmail.com el día 25 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, el despacho declarara hecho superado, como quiera que el hecho que dio a la presente acción de tutela ha desaparecido, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el día 04 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR POR HECHO SUPERADO**, el amparo del derecho fundamental invocado por la señora MARIA ISABEL MESA identificada con la C.C. N. 20.796.499 contra el CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VICTIMAS -CAPIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE*** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (fernandogonzalez2105@gmail.com floresmiro.hernandez@fiscalia.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO